

EXPEDIENTE No.: *****
INVESTIGACIÓN: DE OFICIO
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 6/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
PÚBLICA Y
CULTURA

Culiacán, Sinaloa, a 31 de julio de 2008.

**LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C fracción VI y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ***** , derivado de la investigación oficiosa iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A.- Que el día 8 de abril del año 2008, la menor M1 acudió a las instalaciones de la Escuela Secundaria "*****", del poblado ***** , Guasave, Sinaloa, para solicitarle al Director de la misma, profesor A1, que le permitiera acudir normalmente a clases para culminar sus estudios de tercer grado de nivel secundaria debido a que se encontraba en estado de embarazo.

Que efectuaba y requería de tal autorización ya que por comentarios de sus compañeros de escuela se enteró que no le permitirían regresar a clases.

Que con motivo de dicha solicitud de autorización, el Director de mencionada escuela se negó a permitirle que continuara sus estudios al argumentar que lo mejor sería que se fuera a otra escuela donde no supieran de su estado de embarazo, debido a que los propios alumnos la rechazarían al igual que los padres de familia.

En virtud de que esta propuesta no fue aceptada por la menor y su familia, el citado Director le “sugirió” que no acudiera a clases, que únicamente presentara los exámenes en su domicilio.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Notas publicadas en diversas fechas por periódicos de la localidad, en las que se da cuenta respecto a la conducta realizada por el Director de la Escuela Secundaria “*****”, al impedir a la menor M1 la continuidad de sus estudios y culminación de éstos.
2. Acta de hechos elaborada el día 15 de abril de 2008 por Visitador Regional Zona Norte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, donde se asienta la llamada telefónica efectuada al Supervisor de la Zona 019, quien le informó que la menor de nombre M1 ya está asistiendo normalmente a clases y que todo ello se debió a un mal entendido.
3. A través del oficio número ***** de fecha 28 de abril de 2008, se solicitó al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado medida cautelar para que se dejara sin efecto la determinación de exclusión en contra de la niña M1, restituyéndosele no solo el derecho de asistir a clases normalmente sino a recuperar las que hubiese perdido hasta que su reincorporación a las actividades escolares tenga lugar, así como las que resultaren necesarias para garantizar al interior de dicha institución educativa su derecho a no ser discriminada con motivo de su embarazo.
4. Constancia de investigación de hechos de fecha 29 de abril de 2008 elaborada por Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien bajo fe pública investigó, hizo constar y asentó la declaración rendida por el profesor A1, Director de la Escuela Secundaria “*****”, quien negó rotundamente los hechos atribuidos; sin embargo, aceptó haber realizado un convenio con la mamá de la menor respecto a la forma en cómo se llevaría a cabo la continuación de estudios de la menor M1.

Aportó a su vez a tal declaración, un documento firmado por él y la señora N1, madre de la menor, respecto a las condiciones pactadas, de lo que se destaca claramente que:

“D... no va a estar acudiendo a la escuela, pero sí se presentará en los momentos evaluativos correspondientes al cuarto y quinto bimestre”.

5. Constancia de fecha 29 de abril de 2008 en la que se recibió declaración a la menor M1 respecto a los hechos de los que se dice víctima, misma que manifestó entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“...Una vez que se terminaron las vacaciones, no asistí a clases la primer semana, debido a que estuve enferma y fue hasta el lunes de la segunda semana cuando fui con el Director de la escuela de nombre A1, para ver qué me decía, ya que algunos compañeros me comentaron que no me iban a dejar entrar porque estaba embarazada; pero como lo dije, fui a la dirección y cuando llegué le dije que estaba embarazada, pero quería asistir a clases de manera normal, respondiéndome él que ya estaba enterado porque la maestra A2 le había dicho.....respondiéndome el Director que podía darme los papeles para que me inscribiera en la escuela de Guasavito, ya que ésta no era de la misma zona y ahí no sabrían los muchachos que yo estaba embarazada, que les dijera a mis papás haber qué me decían, pero que ahí no podía seguir porque estaba embarazada y qué dirían los padres de los demás alumnos y hasta mis propios compañeros; cuando me iba a salir, me dijo en un tono medio raro: “quien fue el afortunado”, “fue por placer” a lo que le respondí, de esto no tengo nada que hablar con usted.....El director habló con mi mamá y le dijo que nunca me había expulsado porque los papeles aún estaban ahí y que me iban a avisar para que presentara los exámenes, pero hasta el momento no me han avisado para que vaya a presentarlos y tengo entendido que ya están haciéndolos.”

6. Constancia de fecha 29 de abril de 2008 en la que se tomó declaración a la señora N1, la cual quedó asentada a través de acta circunstanciada practicada por personal de este organismo, donde refirió sobre los hechos que nos ocupan así como los términos en que se llevó a cabo la conversación que mantuvo con el Director de la escuela, quien le dijo que:

“... si cómo arreglarían ese problema, pues M1 no podía seguir en

la escuela, ya que en secundaria no se permite embarazadas, que qué irían a decir los padres de familia y los mismos compañeros, que eso no estaba bien...”

Que él sugería que se fuera a una escuela de otra zona escolar para que no supieran que M1 estaba embarazada, lo cual no fue aceptado debido a que no se tenía dinero para mandarla fuera, sugiriéndole entonces que la mandarían llamar para que hiciera los exámenes para el certificado pero que no fuera a clases; a lo que respondió que si no se podía hacer de otra manera pues que se hiciera eso que él decía, respondiendo el Director que se haría eso siempre y cuando se hiciera un escrito para la radio disculpándose de lo que se había publicado.

7. Acta de fecha 29 del citado mes y año, donde se asentó lo manifestado por el señor A3, Supervisor Escolar número 019, quien claramente refirió que una vez enterado de la nota periodística de ***** de Guasave, donde supuestamente esta estudiante de secundaria se encontraba suspendida, se comunicó con el profesor A1, Director de la escuela, quien le aclaró que no estaba suspendida y que lo que había querido era apoyarla, orientándola para que fuera a otra escuela y que la muchacha no sufriera las humillaciones de sus propios compañeros, pero que en realidad nunca la expulsó ni suspendió; así mismo, de la declaración rendida por dicha persona se destaca lo que a continuación se transcribe:

“que el día de hoy fuimos a casa de D... y le informé que a partir del día de mañana acudiría a clases, pero ante un compromiso que ésta ya tenía, acudiría hasta el día 6”;

Aclarando que dicha notificación la hicieron debido a que recibieron instrucciones del Director de educación en ese sentido.

8. Oficio sin número de fecha 6 de mayo de 2008, por medio del cual la Subsecretaria de Educación Básica, profesora A4, informó que la alumna M1 se encuentra actualmente asistiendo a clases de manera regular en la Escuela Secundaria “*****”, ubicada en ***** , Guasave, Sinaloa.

A este documento anexa oficio de fecha 30 de abril de 2008, signado por el Director de la escuela de referencia, por la alumna, por los padres de esta última como por dos profesores de la alumna.

9. Oficio de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por el profesor A5, en el cual acompaña copia simple del reglamento interno de la Escuela Secundaria “*****”, ubicada en el poblado ***** , Guasave, Sinaloa, ello en atención a la petición dirigida al C. profesor A1, Director

de dicha escuela secundaria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al presentarse la menor M1 el día 8 de abril de 2008 ante el Director de la Escuela Secundaria “*****”, profesor A1, para informarle de su estado de embarazo y de su deseo de continuar con los estudios, recibió respuesta negativa.

Se le informó por dicho servidor público que no podía continuar en la escuela debido a que no se permitían embarazadas en la secundaria “*por el qué dirán de los alumnos y padres de familia,*” refiriéndole que “*le entregaba los papeles para que se inscribiera en otra escuela donde no supieran de su estado de embarazo*”.

Propuesta que no fue aceptada por la menor y sus familiares ante las condiciones económicas en las que se encuentran, por lo que habló la señora N1, madre de la menor, con el Director de la escuela sobre una posible solución, quien ante la negativa del cambio de escuela ofreció dar a la menor la oportunidad de que únicamente presentara sus exámenes sin acudir a clases; planteamiento que ante la insistencia del oferente fue aceptado, pero a la fecha de la entrevista por personal de esta CEDH no se le había notificado sobre su presentación, no obstante que el resto de los alumnos ya estaban presentando sus exámenes.

No podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año, fueron publicadas en “*EL ESTADO DE SINALOA, Órgano Oficial del Gobierno del Estado*”, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º *El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.*

“Artículo 2º *En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.*

“Artículo 3º *El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el*

bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

“Artículo 4º Bis. *En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.*

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

“Artículo 4º Bis A. *Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:*

.....
.

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

“Artículo 4º Bis B. *El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:*

.....
.

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar

y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

“Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....
.

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos que motivaron la resolución que ahora nos ocupa, es preciso resaltar la perjudicial conducta que en la actualidad se lleva a cabo por algunas autoridades educativas quienes, con una percepción infundada de la educación, realizan acciones que trastocan derechos humanos de los educandos.

Resulta lamentable que en la actualidad se tengan algunas autoridades

educativas con el criterio que a continuación se mostrará, mismos que en nuestra opinión, deberán estar acorde con los lineamientos legales que imperan en la sociedad mexicana, cuyo propósito es preservar los derechos que se estipulan al considerar entre ellos el de educación así como el de igualdad bajo el principio de no discriminación.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de actos realizados por el profesor A1, Director de la Escuela Secundaria "*****", en agravio de la menor M1, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Referente al Derecho a la igualdad y al trato digno es preciso destacar lo siguiente:

El día 8 de abril de 2008, al presentarse la menor M1 en las instalaciones de la Escuela Secundaria "*****" con el fin de entrevistarse con el Director de la misma, A1, con el fin de preguntarle si podía continuar asistiendo a clases debido a que estaba embarazada y ante el rumor de sus compañeros de que no le permitirían la entrada por su estado de gravidez, recibió una respuesta negativa al expresarle dicho servidor público *"que no podía continuar en esa escuela ya que estaba embarazada, por lo que le entregaría los papeles para que se inscribiera en la escuela de Guasavito, correspondiente ésta a otra zona escolar, donde no supieran de su estado de embarazo"*.

Al analizar lo expresado por el Director de referencia, sin lugar a dudas podemos aseverar la existencia de una discriminación sobre dicha menor al catalogarla como una persona distinta del resto de sus compañeros por el hecho de estar embarazada; lo cual a su juicio, era motivo para que no permaneciera en las instalaciones educativas debido al qué dirán de los alumnos como de padres de familia.

Se considera por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que tal circunstancia no debió de haber ocurrido por ningún motivo.

El hecho de que la menor M1 se encontrara en estado de embarazo no demerita su capacidad como estudiante y mucho menos representa un mal ejemplo para el resto de sus compañeros estudiantes del plantel educativo.

Sin embargo, así lo concluyó el Director de la escuela, al momento de hablar con ella y hacerle sentir que por su condición de embarazada era diferente. Y precisamente esa diferencia por el estado de gravidez era lo que significaba la pauta para que fuese calificada como una persona

indeseable en el plantel educativo y que además, por esa razón debería permanecer alejada del resto del alumnado, pues según su opinión, podía ser considerada como un mal ejemplo para ellos y además por su misma condición recibiría humillaciones de todos.

La aseveración formulada por el Director nos conduce a pensar que esa idea no sólo correspondería al alumnado, sino también a él como autoridad del plantel educativo, pues evidentemente pensaban que el encontrarse una persona de esa edad en estado de embarazo era motivo de burlas y humillaciones, formándose ante esta situación dicho servidor público un juicio

previo de las cosas, pues sin conocer motivos, circunstancias, ni la forma de pensar de la menor respecto a su estado, se atrevió a decirle que no podía continuar en esa escuela, sin tratar siquiera de propiciar un acercamiento con ella para conocer realmente la situación por la que pasaba y la visión que tenía respecto a su vida. Por el contrario, el Director del plantel educativo únicamente se concretó a calificar y catalogar sus actos como irresponsables.

Lo anterior coloca a la menor como una víctima de la conducta llevada a cabo por el Director de la escuela, pues al informarle sobre el estado en que se encontraba y de su deseo de continuar con sus estudios, no dio respuesta alguna sobre su petición, concretándose únicamente a calificar el estado de embarazo como una conducta reprochable y que, a su juicio, dicha circunstancia era motivo para que no continuara más en el plantel, por lo que debía cambiarse a una escuela de otra zona, especialmente a la de Guasavito, donde no supieran de su embarazo.

Esta situación colocó a la menor y a su familia en disyuntiva, pues lo que pretendían hacer respecto a su educación distaba de lo que podía llevar a cabo, siendo eso precisamente lo que la orilló a hacer pública la suspensión de la que había sido objeto a través de medios locales de comunicación escrita.

Publicaciones ante lo cual el servidor público de referencia optó por tener un acercamiento con la madre de la agraviada para dar solución al problema que personalmente había ocasionado y que de no salir a la luz pública no se habría atendido.

En ese sentido y según lo expresado, el Director de la escuela buscó un acercamiento con la madre de la agraviada, la señora N1, a quien directamente entrevistó el día 15 de abril del año en curso a las 13:00 horas.

En dicha entrevista le reiteró sobre la imposibilidad de que su hija, en estado de embarazo, continuara en esa escuela pues en secundaria no se permiten embarazadas, por lo que debería cambiarse a una escuela de otra zona donde no supieran de su gravidez.

Propuesta que fue rechazada por los padres de la menor debido a la situación económica en la que se encontraban; sin embargo, ante dicha negativa fue otra la propuesta del Director, la cual consistió en que la menor no acudiera a las aulas sino que permaneciera en su domicilio y ahí presentase o elaborase únicamente los exámenes, al argumentar a su vez que *“la menor no debía acudir a clases pues podía tener un accidente o ser golpeada por sus compañeros”*.

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas la discriminación de la que fue objeto la menor de referencia.

Resulta evidente que la única pretensión del profesor A1, al decirle que se cambiara de escuela, fue impedir su estancia en el plantel educativo y no bastaron las palabras de *“no puedes estar en esta escuela porque estás embarazada”*, sino además hizo todo lo que a su alcance tenía para convencer a la madre de la menor, de que lo mejor era que su hija se quedara en casa.

Este propósito se logró pues por un lapso aproximado de un mes del ciclo escolar, se mantuvo alejada de sus aulas y compañeros por así convenir a la institución, según opinión del propio Director del plantel educativo.

Esto se ha acreditado tanto con el dicho de la agraviada, con el testimonio de la madre de ésta, como de evidencias allegadas a la presente investigación.

Además esta propuesta fue aceptada por la señora N1, y en consecuencia por la menor ante la insistencia del citado servidor público, ya que la propia menor estudiante aguardó en su domicilio en espera de ser informada por las autoridades escolares de la presentación de los exámenes correspondientes, los cuales al día 29 de abril del año en curso ya se estaban presentando por el resto del alumnado, mientras que la menor agraviada no había recibido notificación alguna al respecto.

Que no obstante el término y conceptualización de “discriminación”, conductas circunscritas al mismo no fueron aceptadas públicamente por el citado Director, quien niega rotundamente haber llevado a cabo actos de esa naturaleza contra la menor y haberla suspendido de acudir a clases por el hecho de estar embarazada.

También es cierto que en el informe rendido ante este organismo el día 29 de abril del año en curso expresó dicho servidor público que grande fue su sorpresa ante la noticia que la alumna le dio, por tratarse de un primer caso de esta naturaleza, por lo que se pondría al tanto con sus superiores sobre la solicitud formulada de continuar en la escuela.

Es evidente que con lo expresado, el Director pretende justificar su falta de experiencia ante la situación dada; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad, pues como Director de la Escuela Secundaria "*****", le asiste la obligación de hacer frente a cualquier problemática que se presente dentro de la misma y brindar solución con estricto apego a la legalidad y no lo que a su juicio considere como mejor.

Además a dicha persona le circunscribe el carácter de servidor público y en consecuencia debe atender el principio de legalidad, consistente en que las autoridades o gobernantes pueden únicamente hacer aquello que la ley les autoriza de manera expresa; en cambio, los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido.

Ello implica que si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva, la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, ya que salvo la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino que éste deberá actuar en cumplimiento puntual de sus deberes exigidos.

En el evento que nos ocupa el profesor A1 hizo lo que según su criterio era moral y socialmente correcto, como fue no permitir que una estudiante embarazada continuara en la escuela que dirigía, sin tomar en consideración que los lineamientos que rigen su conducta no establecen tales circunstancias, por lo que al realizar conducta distinta a la estipulada legalmente, violentó el derecho a la igualdad y a un trato digno previsto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

.....

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Efectos que a todas luces se ven vulnerados, ya que como personas tenemos el derecho de que se nos trate a todos por igual sin distinción alguna, sin existir cabida a algún tipo de discriminación, mucho menos por tratarse de una distinción de género y de las consecuencias que del mismo emana, como es estar embarazada, lo cual conlleva un resultado natural a la conducta que una persona del sexo femenino realiza a partir de su pubertad, sin ser este motivo de alarma y mucho menos de reproches o agresiones que trastorquen los derechos humanos.

Esto se circunscribe además con la menor quien por encontrarse en estado de embarazo, fue colocada por el propio Director de la escuela como una persona indigna de la que pudiera todo el alumnado burlarse, como lo hizo ver el profesor A1, al referir que aunado a lo psicológico, por los comentarios de sus compañeros de clases, ese era otro motivo por el que la menor no podía continuar en el plantel y por el cual debía cambiarse de escuela.

Actos que demuestran discriminación hacia dicha menor por el solo hecho de estar embarazada, no obstante que el servidor público multirreferido no quiera aceptarlo como tal, pues pretendía hacer creer que sus acciones eran con el fin de ayudar a la menor, lo cual resulta absurdo, ya que no es posible pretender ayudar a una alumna cuando se le está colocando en un plano distinto del resto de sus compañeros y menos aún cuando dicha distinción sea el motivo por el que se exija la salida de la escuela, la cual a su juicio, resultaba estrictamente necesaria y ello lo expresó también el profesor A3, Supervisor Escolar número 019, quien al ser entrevistado por personal de este organismo defensor de derechos humanos, dijo que *“el profesor A1 no suspendió a esa muchacha, que su intención era apoyarla, orientándola para que fuera a otra escuela y que la muchacha no sufriera las humillaciones de sus propios compañeros”*.

Lo anterior no deja lugar a dudas, pues con ello se robustece la hipótesis de que el Director de la Escuela Secundaria “*****”, conjuntamente con la persona entrevistada se habían formado un juicio previo respecto al estado de embarazo que presenta la menor, al considerar que sería objeto de burlas y humillaciones de parte de sus compañeros de escuela.

Es evidente que para el Director de la escuela el hecho de que una estudiante menor de edad estuviese embarazada, representaba un problema ante el resto del alumnado; sin embargo, el que se cambiara de escuela o alejarla de la misma no pondría fin a tal situación, pues la menor

lejos de que se ocultara su estado requería en esos momentos apoyo para sacar adelante sus propósitos inmediatos de concluir sus estudios, pues se encontraba a escasos meses de culminar con el ciclo escolar y además estaba cursando ya el tercer año de secundaria, pero contrario a lo que esperaba, lo único que recibió fueron palabras ofensivas y acciones que la discriminaron, por el solo hecho de encontrarse, a diferencia del resto del alumnado, en estado de embarazo.

Conducta discriminatoria que no cesó en lo ya expresado, sino además dicha persona agredió verbalmente a la agraviada profiriéndole frases como “¿quién fue el afortunado?”, “¿fue por placer?”, mismas que sin lugar a dudas resultaron ofensivas para la menor que las escuchó, quien guardó prudencia sobre los comentarios y únicamente le respondió que eso no tenía porqué hablarlo con él.

Lo anterior resulta inadmisibles, pues el hecho de que el profesor A1 fuese el Director de la Escuela Secundaria “*****”, no le asiste el derecho a que pretenda entrometerse en la vida privada del alumnado del plantel, poniendo en duda, según el caso que nos ocupa, la honra y reputación de la menor agraviada, cuando su obligación se constriñe, entre otras acciones, a velar por la seguridad y el bienestar de la institución educativa que dirige.

De lo expuesto resulta imposible pasar inadvertidas las dos frases empleadas por el Director de la escuela al momento de hablar con la menor antes citada, pues ello nos indica una mala intención de su parte ante la situación de embarazo que la menor presenta y si bien es cierto dicha persona niega haber expresado las mismas con una mala intención y que todo se debió a un error de interpretación, también es cierto que al tener conocimiento de ese mal entendido no hizo las aclaraciones pertinentes, no obstante que, según su versión, con dicha nota se desprestigiaba su honor.

Bajo ese contexto, si analizamos el informe rendido por el citado servidor público ante personal de esta CEDH, el mismo refirió no haber realizado nota aclaratoria sino únicamente expresó tener una entrevista en un programa de radio, pero que en dicha entrevista no se abordó lo de esas dos frases ofensivas, mismas que sin lugar a dudas fueron pronunciadas de manera irónica, tal como lo percibió la agraviada y como se publicó en los medios de comunicación, aún y cuando el servidor público de referencia se niegue a admitirlo públicamente y pretenda adjudicar a los medios de comunicación el mal uso de las citadas frases, cuando de la propia investigación realizada por esta Comisión se demuestra lo contrario, pues no existe duda del mal proceder del servidor público de referencia, como tampoco lo hay de la discriminación llevada a cabo sobre la menor aludida,

transgrediendo así el derecho a la igualdad y a un trato digno.

De todo lo expresado en el cuerpo de la presente resolución, no sólo se evidencia una vulneración al derecho a la igualdad y al trato digno que como estudiante y como mexicana merece la menor de referencia, previsto por el artículo 1o. constitucional, así como la afectación a su derecho a la educación, reconocido en el artículo 3º Constitucional, al no permitir a la menor asistir regularmente a clases por lo que se violenta su derecho a recibir educación obligatoria, la cual de conformidad con el párrafo primero del citado artículo, comprende hasta la educación secundaria.

Por otro lado también se han transgredido, por parte del citado servidor público, instrumentos internacionales como son:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), que establece: "*el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación*", y en ese sentido, el estado debe hacer un esfuerzo por encaminar las políticas institucionales y estatales hacia la eliminación de todo acto, hecho, norma, que refleje lo contrario.

Dicha convención ha brindado la más amplia atención hacia la mujer, considerando en sus artículos 10; 11 y 13, respectivamente, el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales.

Derecho que recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, apartado 2, lo siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios..."

La Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5º, así también la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 1º establece:

"La discriminación contra la mujer por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana".

Se vulneró de igual forma el derecho que tiene todo menor a ser tomado en cuenta respecto su interés superior; esto es, existe el interés superior del menor consistente en que toda autoridad, al tomar cualquier medida concerniente a los niños, deben procurar que dichas medidas busquen siempre el mayor beneficio posible para el menor.

Dicho principio ha sido reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, por lo que actualmente también es un instrumento internacional vinculante jurídicamente en nuestro país, y en consecuencia, obligatorio su cumplimiento por parte de cualquier autoridad, cuanto más las educativas.

De igual manera, se vulneraron también disposiciones del ámbito federal y local, como lo fue la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1o. y 4o., considerando este último que:

“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, en su artículo 6o., apartado B, que claramente prohíbe la discriminación, así como el C, referente a la igualdad; a lo anterior se suma el artículo 18 del citado ordenamiento.

En ese mismo sentido, es importante destacar la preocupación manifestada a través tanto de los instrumentos internacionales como de las disposiciones nacionales, de las cuales a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer y lo acontecido con la menor en el caso que nos ocupa es una muestra más de la situación por la que atraviesa el sexo femenino, pues la discriminación denigra la calidad humana y no sólo eso, sino además trastocó otro derecho el cual será analizado y corresponde a:

B. El derecho a la educación.

Al partir del análisis de los hechos y sin dejar de lado los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, es importante destacar que este derecho, según declaración de la menor, fue transgredido desde el momento mismo en que el profesor A1, Director de la Escuela Secundaria “*****”, le comunicó que no podía continuar en esa escuela, por los

motivos que sabemos –su estado de embarazo—, lo cual a su juicio era causa suficiente para ello, sugiriéndole que se fuera a una escuela de zona distinta, como lo era la del poblado Guasavito; escuela a la que sabía que sería imposible acudir, no sólo por la distancia existente entre ésta y el poblado donde vive, sino además, por el avanzado estado en que se encontraba el ciclo escolar, lo cual resultaba imposible para que pudiese retomar sus clases en escuela distinta de aquella en la que se encontraba, y ello la obligaría a perder el ciclo escolar y, a su vez, truncar sus estudios de tercer grado de secundaria.

A lo anterior se suma la escasez de recursos económicos de los padres de la menor, lo cual resulta imposible pasar desapercibido, pues ello se convierte en un factor secundario que impedía a la menor continuara con sus estudios en otra escuela, una vez de ser suspendida por motivos de embarazo.

Ahora bien, al considerar lo expresado por el servidor público de referencia relativo a que, el estado de embarazo de la menor era motivo para que ella no continuara en esa escuela, es importante mencionar que dicha decisión debió ser tomada no únicamente por iniciativa propia, sino por derivar ésta de mandamientos jurídicos, pues al valorar su carácter de servidor público y ya que su actuar debe ser con estricto apego a la legalidad, no debe hacer más de lo que estricta y legalmente se encuentre facultado, por lo que es de esperarse que la decisión de suspender a la menor fuese tomada con base en el reglamento interior que impera en el plantel donde funge como Director.

El mismo se denomina “Reglamento Escolar de Educación media Básica” el cual resulta aplicable en la Escuela Secundaria “*****”, mismo que tanto en su apartado de disposiciones generales como de obligaciones y deberes, son de observancia general y con carácter obligatorio para la comunidad escolar.

Especifica entre otros elementos, las obligaciones del alumnado así como un catálogo de faltas clasificadas como leves, graves y muy graves, al igual que las sanciones a las que se hacen merecedoras las cuales resultan aplicables de manera interna en el plantel educativo.

Analizado que fue el reglamento en cita en su apartado de sanciones, particularmente al identificar aquellas que motivan la suspensión, se advierte que se hará merecedora a ella quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- Cometa dos faltas graves, misma que se aplicará por el resto del día;

- Quien incurra en tres faltas graves será suspendido y podrá presentarse al tercer día;
- A partir de tres faltas o más se aplicará suspensión hasta por ocho días y; por último,
- El que cometa otra falta después de haber sido suspendido hasta por ocho días, será dado de baja definitivamente.

Catálogo de sanciones entre las cuales no existe como causal de suspensión el hecho de que una de las alumnas se encuentre en estado de embarazo, lo cual nos confirma que el Director de la escuela no apegó su conducta al reglamento interior como debió hacerlo, ya que decidió suspender a la menor por el hecho de encontrarse en ese estado y dicha suspensión no fue por uno, dos u ocho días, sino de manera definitiva, pues claramente le expresó, según lo dicho por la agraviada y su madre la señora N1, no podía continuar en la escuela por su estado de embarazo, refiriéndole incluso, que le daría los papeles.

Lo anterior claramente evidencia una conducta arbitraria de parte del servidor público de referencia, la cual como ya se expresó, transgredió el derecho a la educación que le asiste a todos los mexicanos y que es previsto por el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios— impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá privarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatoria para todos los mexicanos y los menos facultados para privar del goce de ese derecho son las propias instituciones educativas, como indebidamente aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo constitucional en su párrafo segundo establece:

“Artículo 3o... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la

justicia.

.....

“II.- “El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

“Además:

“a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”;

.....

Texto que marca la directriz a seguir en el ámbito educativo, pues claramente especifica el fin de la educación y por ningún motivo éste se encuentra encaminado a fomentar la mediocridad y el analfabetismo, lo cual es producto de las prohibiciones de este derecho, sino que está en pro del avance científico, al luchar contra la ignorancia y sus efectos.

Para regular tal circunstancia debe observarse, en principio, lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c), de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas—, lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto lo que emergió fue falta del mismo y en consecuencia discriminación que denigró a la menor, privándosele del derecho a la educación.

Derecho que por ningún motivo está restringido por actos circunstanciales como lo es el embarazo de una de las alumnas, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a restringir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal de todos los mexicanos, y en el caso que nos ocupa, brindar todas las facilidades a la menor por su particular circunstancia.

Es evidente entonces, que si el Director de la escuela al enterarse del estado de embarazo de la menor decidió alejarla de las aulas de clases, argumentándole incluso que *“únicamente presentaría los exámenes”*, ello representa una vulneración del derecho humano a la educación, sin pasar inadvertida el derecho humano a la igualdad y trato digno que también fue trastocado, pues no sólo se le prohibió acudir a las aulas sino además la

privó de estar recibiendo información de manera directa de parte de los maestros, una de las fuentes transmisoras del conocimiento.

Ahora bien, referente a los exámenes que únicamente realizaría para la aprobación de su ciclo escolar, éstos no fueron presentados en tiempo y forma por la agraviada, pues el día 29 de abril de 2008, fecha en que personal de esta CEDH la entrevistó, refirió que aún no se le notificaba de la presentación de los mismos; sin embargo, ella tenía conocimiento por comentarios de compañeros, que el periodo de exámenes ya había iniciado, lo que fue corroborado con el informe rendido por el profesor A1, Director de la Escuela Secundaria “*****”, al aducir que los alumnos compañeros de M1 se encontraban presentando exámenes y que por esa razón no podían ser entrevistados respecto al caso, omitiendo mencionar si la ahora agraviada ya los había presentado.

En esa tesitura, el día 6 de mayo de 2008 se recibió oficio ante este organismo signado por la Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, informando que la menor estudiante se encontraba asistiendo a clases de manera regular en la Escuela Secundaria “*****”, oficio que derivó del escrito de fecha 30 de abril de 2008, en el que se especificó de la situación que prevalecía referente a la alumna en comento. Sobre este particular se comunicó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de manera afortunada: *“La alumna ya se encuentra asistiendo regularmente a sus clases normales”*.

Lo anterior significa por un lado una reacción válida y legal pero a la vez, implica una aceptación tácita de que a la menor de referencia efectivamente se le había impedido continuar con sus estudios en esa escuela y tal fue la restricción que durante determinado tiempo no acudía a la misma; sin embargo, como se especificó, ya está asistiendo regularmente a sus clases normales, lo que indica que existió una retractación de parte de la autoridad respecto al derecho violado, pues se le permitió que aún y en su estado de embarazo regresara a clases a la escuela de la que nunca debió ser suspendida.

Es importante destacar que no por el hecho de haberse restituido de parte de la autoridad el derecho violado, ello indique la inexistencia de tal violación, pues éste se concretó desde el momento mismo en que fue suspendida y su resarcimiento no excluye su existencia como tampoco excluye la responsabilidad en la que incurrió el servidor público al llevar a cabo sus actos transgresores del derecho humano proclamado.

En mérito de todo lo expresado, resulta incoherente que en un Estado como el nuestro, que proclama en su Constitución el derecho y la defensa

de la vida, algunas autoridades condenen y estigmaticen a una mujer por su embarazo como si se tratase de algo degradante y a la vez, merecedor de una sanción como es la suspensión a continuar en el plantel educativo, en vez de otorgársele un trato digno por su situación.

Bajo ese contexto es innegable que el derecho humano a la educación fue vulnerado por el profesor A1, Director de la Escuela Secundaria “*****”, del poblado ***** , Guasave, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no sólo eso, también infringió, respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales, como son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;
- Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 29;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;
- Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación:
- Así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.

De igual manera el citado servidor público pasó por alto la opinión OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”;

A la vez concluye en su punto número 8:

“Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.”

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- La Ley General de Educación, artículos 3o.; 4o. y 8o.;
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30, y
- La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6o.; 7o.; 11; 41 y 109.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la igualdad y un trato digno como lo es a no ser discriminado, así como al derecho social, traducido en la educación, contemplados por los artículos 1o. y 3o., respectivamente de nuestra carta magna, los cuales tenía el Director de la Escuela Secundaria “*****”, la obligación de respetarlos.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio

público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Secretario de Educación Pública y Cultura, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor A1, quien en su carácter de Director de la Escuela Secundaria “*****”, del poblado ***** , Guasave, Sinaloa, llevó a cabo los hechos investigados y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que se le garantice a la menor M1 una estancia digna, otorgándosele el respeto y la seguridad que a todo estudiante le asiste dentro del plantel educativo.

TERCERA. Se implementen áreas de orientación dentro de las escuelas para crear una cultura de concientización en el tema de la sexualidad y las consecuencias que esto conlleva; de igual manera, se instruya a todo el personal administrativo y docente para que en casos de embarazo en las alumnas se haga frente de manera razonada a la situación sin incurrir en repetición de los actos que son objeto de la recomendación que nos ocupa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente

para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la menor M1, en su calidad de agraviada, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.